



José Alberto Ton Sánchez

Super nota

Parcial 1

Derecho Procesal I

Gladis Adilene Hernández López

Licenciatura en derecho

Cuarto cuatrimestre

17/10/2023

# MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales – documentos, fotografías, etc. – o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones – declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

El art. 297 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

## CONFESIONAL

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. Generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.



Confesión judicial espontánea y provocada

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

## DOCUMENTAL

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; En este sentido, Alsina escribe que “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”. De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

El art. 334 de nuestro código adjetivo enuncia, en sus fracciones, las pruebas relativas a los documentos, de forma general se clasifican las pruebas documentales en públicas y privadas:



## PERICIAL

Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia. La prueba pericial sólo es admisible cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos generales.

Cada parte debe nombrar un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean sustancialmente contradictorios, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia.



## INSPECCIÓN JUDICIAL

Becerra Bautista define este medio de prueba como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada.



## TESTIMONIAL

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por 36 horas o una multa.

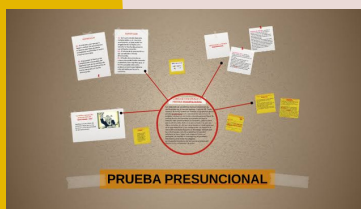


Las preguntas que se hacen a los testigos deben ser “abiertas”, en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que se refieran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no a la parte que interroga.

## TESTIMONIAL

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos:

- a) Un hecho conocido;
- b) Un hecho desconocido, y
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos.



## PRESUNCIONAL

“La presunción –expresan De Pina y Castillo Larrañaga– es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

De acuerdo con el art. 386 del código adjetivo local, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

## SISTEMA DE APRECIACIÓN PROBATORIA

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.

Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

Con toda razón ha escrito Fenech que en “la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador”.



## ALEGATOS

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados.

Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita, dependerá de la materia.

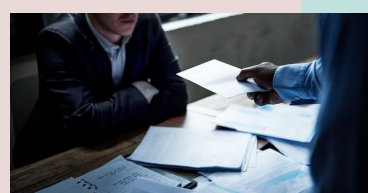
El artículo 414 del código adjetivo establece lo siguiente:

Concluida la recepción de las pruebas, de oficio, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, por tres días cada uno en su orden, para que formulen sus alegatos.



## CITACIÓN PARA SENTENCIA

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.



La parte in fine del artículo 414, establece lo siguiente:

Pasado que sea el término para alegar, de oficio, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de diez días.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento.

En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”.

A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.



## SENTENCIA

Toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

El proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.



# Unidad IV

## ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

Entre otras cosas, indica que el juzgador debe resolver en primer término las cuestiones incidentales y las excepciones dilatorias que no hubiesen sido resueltas con anterioridad. Una vez hecho esto, deberá, si procede, decidir sobre la controversia de fondo.



Esta estructura formal de la sentencia, compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso), los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español.

## EFICACIA DE LA SENTENCIA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales.

Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio resuelto en principio por la sentencia definitiva quede también permanentemente indefinido.



El código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, "por ministerio de ley", cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas como consecuencia del amparo.

De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, aunque sí se pueden cobrar costas procesales.

Becerra Bautista, los "gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perniciosa a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio".



## CONDENA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES

Cómo es sabido, el art. 17 constitucional dispone que el servicio de los tribunales deba ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales.

Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas "retribuciones" para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita.

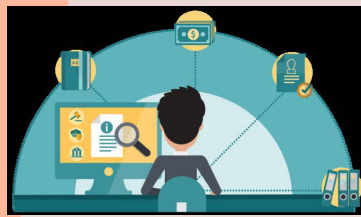
## MEDIDAS DE APREMIO

Las medidas de apremio, es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

Es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

El código de Procedimientos civiles para el Estado de Chiapas enumera las siguientes Medidas de Apremio en su artículo 73:  
Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- 1.- La multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el estado, que se duplicara en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita,
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.



## ACTOS PREJUDICIALES

Antes de que se inicie el proceso pero, con vista a él, el legislador autoriza la realización de actos procesales, previos a juicio, necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará.

Bajo el ángulo de la significación gramatical el acto es la conducta positiva que implica la realización de un hacer.

Los actos prejudiciales constituyen la conducta que desarrollan, antes de juicio, los funcionarios judiciales y los particulares, estos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro.

## PRELIMINAR DE CONSIGNACIÓN

Las diligencias preliminares podríamos definir las como aquellas diligencias que sirven para preparar un juicio.

Por tanto, las diligencias preliminares están previstas con finalidad de facilitar la posibilidad de conseguir la información documental necesaria para la presentación de la demanda por parte de quien esté legitimado para ello.

Ejemplo:  
Consignaciones Voluntarias de Pensión Alimenticia.  
Es el depósito que de manera voluntaria realiza una persona (deudor) a favor de otra (acreedor) por concepto de alimentos, por lo que no deriva de un mandato judicial sino de la intención deliberada de cumplir con una obligación.



El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.



## MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIOS

Determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor y el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos".

La ley procesal precisa cuáles son los medios preparatorios y la manera en que se tramitan cada uno de ellos.

## PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Históricamente, la jurisdicción voluntaria aparece en el derecho procesal como una actividad encaminada a documentar de manera irrefutable un acto, suceso o situación, fuera de controversia, a solicitud del interesado presentada ante un tribunal;

En opinión del eminente procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente..., pero nunca presente".



## DIVORCIO VOLUNTARIO

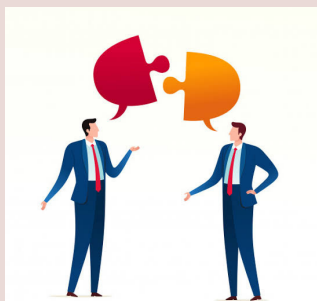
La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente.

## PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

En términos muy generales puede definirse la jurisdicción contenciosa como aquella, ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios.

Existe controversia o contradicción entre las partes; se requiere de un juez y de una decisión que la dirima.

Hay litigio, contienda, controversia o discusión.



La jurisdicción contenciosa puede ser de varias clases: civil, penal, constitucional (el habeas hábeas, el juicio de amparo y el proceso de inconstitucionalidad), mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo.

## DIVORCIO INCAUSADO

El divorcio incausado, Repudium sine nulla causa, es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno. Se le conoce como exprés, ya que su trámite es acelerado, únicamente requiere de la voluntad de uno de los esposos; elemento sustancial de este tipo de divorcio, el que conlleva a la disolución del vínculo matrimonial tramitado ante autoridad judicial, aun y cuando el otro cónyuge se oponga.



## **REFERENCIAS**

Universidad del sureste. Derecho procesal I. Cuarto cuatrimestre.